



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (16 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 481

FECHA	16 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	FERNEY ALFREDO VALLEJOS PORTILLA
DEMANDADO	LUIS ARTEMIO VALLEJOS TONGUINO y herederos del causante LUIS VICENTE CUARAN NARVÁEZ
RADICADO	865683184001-2023-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en cumplimiento del auto de 19 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte actora, allegó constancia de notificación personal de los señores Luis Artemio Vallejos Tanguino, Neptali Elario Cuaran Narváez, María Ermelia Portilla, Regina Fabiola Cuaran Narváez, Luis Antonio Cuaran Narváez y Rosa Candida Cuaran Narváez, mediante comunicación física.

Así mismo, aporta certificado de entrega emitido por la empresa de correo certificado 472, y la comunicación debidamente cotejada.

Ante lo expuesto, se procede a revisar, que la notificación personal, cumpla con los requisitos del art 291 y ss del CGP, frente a las cuales, se observa que no se ajusta a la normativa en cita, dado que dentro de la comunicación se señaló que la notificación de la demanda se hacía en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cuando aquella es para practicar la notificación personal bajo el régimen presencial, y la última se emplea para el trámite digital.

Se advierte a la parte, que la notificación consagrada en el artículo 291 y ss del CGP y la referida en la Ley 2213 de 2022, son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse, por lo que si la notificación de extremo pasivo la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, como lo es el cotejo). Tal y como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 16733-2022, al indicar:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125- 2022, entre otras)”¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022, Radicado 68001- 22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque



De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Por ende, no se impartirá aprobación y validez a la notificación personal.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 10 días, realice la notificación personal en debida forma, y allegue los soportes correspondientes.

Por secretaría infórmese al despacho una vez transcurra el término señalado, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)